RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, trece (13) de julio de dos mil diez (2010)
Proyecto aprobado por Acta No. 421
Hora: 5:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 En virtud del impedimento de uno de los Magistrados, corresponde a esta Sala Dual resolver lo pertinente en relación con la impugnación interpuesta por la apoderada judicial del señor **NORBERTO CASAFU PIEDRAHITA,** contra el fallo proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, dentro de la acción de tutela iniciada contra el I.S.S. y el Fondo Privado de Pensiones CITI COLFONDOS

2. ANTECEDENTES

2.1 La representante del señor **NORBERTO CASAFU PIEDRAHITA** presentó acción de tutela contra el I.S.S. y CITI COLFONDOS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, al debido proceso, el derecho de petición, a la igualdad, la seguridad social y la libre escogencia del régimen pensional, en conexidad con el derecho al mínimo vital.

2.2 El supuesto fáctico de la demanda de tutela se sintetiza así:

Eliminado: t

- Fue cotizante del fondo de pensiones del ISS y actualmente se encuentra afiliado al fondo privado CITI COLFONDOS.
- En enero de 2010, presentó solicitud al ISS para reingresar al fondo de pensiones de esa entidad; así mismo solicitó a CITI COLFONDOS autorización para el traslado del régimen pensional al ISS.
- Mediante oficio del 20 de enero de 2010[1] el ISS le respondió que para el análisis y aprobación del traslado de régimen se requiere de la participación de la última administradora de pensiones del régimen de ahorro individual, por lo tanto debía verificar con ASOFONDOS si contaba con quince años o más de cotización al 1 de abril de 1994, requisito indispensable para acceder al régimen de prima media con prestación definida.

[1] Folio 18

- Trascurrido un tiempo sin recibir respuesta por parte de las entidades accionadas, nuevamente les solicitó el traslado de régimen.
- Mediante oficio del 18 de marzo de 2010 la A.F.P. CITI COLFONDOS, le informó que no era viable el traslado del régimen pensional, porque para acogerse a la sentencia C-1024 con relación al régimen de transición de las personas que les faltaren 10 o menos años para pensionarse, se debía haber cotizado 15 años o más al 1 de abril de 1994, y que una vez consultada su historia laboral acreditaba solamente 187.3 semanas para esa fecha[2].
- Dice que tanto el ISS como la A.F.P CITI COLFONDOS desconocen su derecho adquirido por encontrarse dentro del régimen de transición y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para lo cual ilustra con Jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2008 donde ampliamente explica la viabilidad del traslado de régimen.

- Pretende con la acción de tutela que el Juez Constitucional ordene a la A.F.P. CITI COLFONDOS, efectúe el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida administrado por el I.S.S. y a esta última ordenarle la recepción y trámite pertinente para ese traslado.

2.3 Mediante auto del 26 de abril de 2010, el *a quo* avocó el conocimiento de la demanda de tutela, y corrió el respectivo traslado a las entidades accionadas, las cuales dieron respuesta en los siguientes términos:

El I.S.S a través de su representante legal en la respuesta a la demanda de tutela manifiesta que mediante oficio 02070 del 21 de enero de 2010 se le respondió al accionante que para el análisis y aprobación del traslado de régimen se requiere de la participación de la última administradora de pensiones. Igualmente que mediante oficio N° 12221 del 9 de abril de 2010 se le brindó una respuesta a la segunda solicitud realizada por el señor Casafu y de las cuales anexa oficios. Informa que la entidad haciendo caso a las solicitudes de traslado de régimen pensional del accionante solicitó certificación a la A.F.P. CITI COLFONDOS sobre si el actor si cumplía con 15 años cotizados al 1° de abril de 1994, comunicando esta última entidad que no cumple con este requisito, haciendo inviable su solicitud de traslado. Por lo tanto considera que el ISS en ningún momento ha desconocido la intención del señor Casafu, ni le ha violado derecho fundamental alguno, y por el contrario ha realizado todo el trámite necesario para el estudio de las solicitudes.

El representante de la A.F.P. CITI COLFONDOS en la respuesta a la demanda de tutela es enfático en oponerse a las pretensiones del accionante. Hace alusión al marco normativo referente a los fondos de pensiones tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad (Rais) y al de prima media con prestación definida (Ley

---

[2] Folios 19-20

797 de 2003 y Decreto 3800 de 2003). Dijo que el ISS radicó solicitud de traslado de régimen a nombre del demandante, la cual fue rechazada por su representada, pues al 1 de abril de 1994 el actor no tenia el requisito de los 15 años o más cotizados, de acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 de la Corte Constitucional; y que una vez consultada la pagina de la OBP del Ministerio de Hacienda el señor Casafu Piedrahita reporta como tiempo valido para bono 1315 días, 188 semanas al corte del 1 de julio de 1995. Además CITI COLFONDOS dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, a través de la comunicación DAC-AT-2857 del 18 de marzo de 2010.

También indica que en la Sentencia SU- 062 de 2010 se realizó un cambio jurisprudencial, a través de la cual se anuló la Sentencia T-168 de 2009 por violación al debido proceso y se ordenó que se continué realizando la verificación del requisito de equivalencia financiera conforme a lo previsto en el decreto 3995 de 2008. Por lo tanto hasta que el I.S.S. no solicite y autorice el traslado de régimen del señor Casafu, este continuará afiliado a CITI COLFONDOS, sin que se viole por este motivo algún derecho fundamental al accionante.[3]

3- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1 Mediante fallo del 7 de mayo de 2010[4], el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, i) tuteló el derecho de petición invocado por el accionante. ii) ordenó al ISS Y a la A.F.P. CITI COLFONDOS que en un término de (48) horas siguientes a la notificación del fallo, profirieran una respuesta concreta y de fondo a la solicitud de autorización de traslado de régimen del accionante conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, si cumple con los requisitos exigidos.

Eliminado: 26

Eliminado: junio d

Con formato: Fuente: Comic Sans MS

Eliminado: j

El fallo se sustentó en el sentido de que el ISS vulneró el derecho de petición incoado por el accionante, toda vez que consideró que dicha entidad no ha emitido un pronunciamiento concreto, adecuado y de fondo a las peticiones planteadas en las fechas de enero y abril del 2010 por el actor. Similar situación que ocurrió con la A.F.P. CITI COLFONDOS respecto de la petición del 5 de abril del presente, y de la cual aun no ha emitido respuesta.

Por esta razón se no emitió pronunciamiento con relación a la solicitud del accionante de concederle el traslado del régimen, toda vez que consideró que el despacho no contaba con los suficientes elementos de juicio que indicaran que el señor **NORBERTO CASAFU PIEDRAHITA** cumple con alguno de los requisitos que hagan viable el traslado del régimen pensional.

---

[3] Folios 60-65
[4] Folio 17-29

Eliminado: .

Eliminado: 18

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1 La apoderada judicial del accionante inconforme con el fallo de primera instancia, refiere que se le siguen vulnerando los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, a pesar de haber sido amparado el derecho de petición, ya que según su sentir el derecho fundamental amparado por el *a quo*, no le garantiza la posibilidad de trasladarse de régimen, ni conservar el régimen de transición, pues esa es su pretensión principal. Considera que cumple con uno de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, ya que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, por lo que cree tener unos derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por las administradoras de pensiones. Retoma las pretensiones referidas en la demanda de tutela y solicita a esta Sala revocar en su integridad la sentencia emitida por el *a quo* y en su lugar i) se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la libre escogencia y el derecho de movilidad, ii) Se ordene a CITI COLFONDOS autorice su traslado al ISS régimen de prima media con prestación definida y así mismo al ISS aceptarlo dentro de su régimen pensional.

5- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.2 En el caso a estudio el juez de conocimiento consideró que la acción de tutela era procedente toda vez que se observó vulneración del derecho de petición al accionante, por el hecho de no haber recibido una respuesta de fondo, por parte de las entidades accionadas, donde se indicara si el actor tenía derecho o no a trasladarse de fondo.

5.3 En consecuencia se deben examinar las siguientes situaciones:

i) Si la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos que presuntamente fueron vulnerados por el ISS y ii) en caso de superarse el test de procedibilidad de la acción de amparo, se debe decidir si se presentó la afectación o puesta en peligro de los derechos invocados y en su caso proferir las órdenes consiguientes.

5.4 Frente al primer tema debe decirse que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

i) Existencia de otro medio de defensa judicial.[5]

ii) Existencia del Habeas Corpus[6]

iii) Protección de derechos colectivos[7]

iv) Casos de daño consumado [8]

v) Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto[9]

vi) A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[10]; la tutela contra sentencias de tutela[11] y la tutela temeraria[12]

5.5 La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[13], lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela[14]

5.6 En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados, los trabajadores, las mujeres embarazadas y las personas en situación de debilidad manifiesta, en los casos de mora en el reconocimiento y pago oportuno de pensiones de vejez, jubilación o invalidez o de la sustitución pensional.

5.7 La misma corporación ha expuesto que salvo el caso de los adultos mayores de la tercera edad, respecto de los cuales se presume la violación de ese derecho, en los demás casos el accionante debe allegar prueba siquiera sumaria de esa vulneración,

---

[5] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1
[6] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2
[7] Decreto 2591 de 1991 , artículo 6-3
[8] Decreto 2591 de 1991 , artículo 6-4
[9] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5
[10] Sentencia T - 903 de 2008 entre otras
[11] Sentencia T - 1219 de 2001
[12] Decreto 2591 de 1991,, artículo 38 . Sentencia T-407 de 2005 entre otras.
[13] Sentencia T-409 de 2008
[14] Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

como se expuso en la sentencia T- 158 de 2006, donde además se examinaron los temas de la mora para iniciar la acción ordinaria y el requisito del perjuicio irremediable así:

> "…13.- Así pues, la excepcionalidad de la acción de tutela como medio judicial idóneo para lograr el reconocimiento de la pensión o atacar los actos que la reconocen, tiene como premisa de partida la improcedencia prima facie de este medio para dicho fin. La Corte "[h]a reiterado especialmente que en este tipo de controversias relacionadas con la seguridad social, el ordenamiento jurídico ha diseñado los mecanismos judiciales y administrativos para ello [15]. Particularmente, la jurisdicción laboral y la contencioso administrativa, según sea el caso, son los ámbitos propicios para desplegar integralmente estos debates".[16]
>
> Así, la excepcionalidad se ha fundamentado entonces en las características especialísimas que se presentan en casos de erróneo reconocimiento o no reconocimiento de la pensión, en relación con otros derechos fundamentales. Ha dicho este Tribunal Constitucional que, "…dado que en las reclamaciones cuyo objeto de debate es una pensión de jubilación y quienes presentan la solicitud de amparo son, generalmente, personas de la tercera edad, debe tomarse en consideración al momento de analizar la posible vulneración de derechos fundamentales, la especial protección constitucional que las comprende. No obstante, el solo hecho de estar en esta categoría (tercera edad) no torna automáticamente procedente la protección, <u>debe demostrarse también que el perjuicio sufrido afecta o es susceptible de vulnerar los derechos a la dignidad humana[17], a la salud[18], al mínimo vital[19] o que la morosidad de los procedimientos ordinarios previstos para el caso concreto hace ineficaz en el tiempo el amparo específico. Sólo en estos eventos la acción de tutela desplaza de manera transitoria el mecanismo ordinario de defensa</u>, en tanto el mismo pierde eficacia frente a las particulares circunstancias del actor en el caso concreto".[20] [Énfasis fuera de texto]

---

[15] [Cita del aparte transcrito] Sobre el particular puede verse las sentencias T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T.637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992.

[16] T-904 de 2004

[17] [Cita del aparte trascrito] Ver, entre otras, las sentencias T-801 de 1998 y T-738 de 1998.

[18] [Cita del aparte trascrito] Ver, entre otras, las sentencias T-443 de 2001, T-360 de 2001, T-518 de 2000 y T-288 de 2000.

[19] [Cita del aparte trascrito] Ver, entre otras, las sentencias T-018 de 2001, T-827 de 2000, T-101 de 2000, SU-062 de 1999, T-313 de 1998 y T-351 de 1997.

[20] T-904 de 2004. Ver también la sentencia T-076 de 2003: "Tratándose del reconocimiento o reliquidación de la pensión, la jurisprudencia viene considerando que, bajo condiciones normales, las acciones laborales - ordinarias y contenciosas- constituyen medios de impugnación adecuados e idóneos para la protección de los derechos fundamentales que de ella se

5.8 respecto de la posible vulneración al derecho de petición, la Corte Constitucional tiene unas reglas fijadas para resolver las reclamaciones que se presentan en materia pensional, en la sentencia SU – 975 de 2003, se dijo lo siguiente:

> "… los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:
>
> (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
>
> (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
>
> (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.
>
> Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.[21]

Con formato: Fuente: 12 pt, Sin Negrita, Sin Cursiva, Color de fuente: Negro

Con formato: Fuente: 12 pt, Sin Negrita, Sin Cursiva, Color de fuente: Negro

Con formato: Título 5, Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm, Interlineado: Mínimo 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pt, Sin Negrita, Sin Cursiva, Color de fuente: Negro

Con formato: Fuente: 12 pt, Sin Negrita, Sin Cursiva, Color de fuente: Negro

Con formato: Fuente: 12 pt, Sin Negrita, Sin Cursiva, Color de fuente: Negro

Con formato: Fuente: Tahoma, 13 pt, Sin Negrita, Sin Cursiva

Eliminado:

Con formato: Car Car3, Sangría: Izquierda: 1,93 cm, Derecha: 2,56 cm, Interlineado: Mínimo 12 pto

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,93 cm, Derecha: 2,56 cm, Interlineado: Mínimo 12 pto

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,93 cm, Derecha: 2,56 cm, Interlineado: Mínimo 12 pto

Con formato: Fuente: Comic Sans MS, 11 pt, Color de fuente: Negro

Con formato: Fuente: 11 pt, Color de fuente: Negro

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,93 cm, Derecha: 2,56 cm, Interlineado: Mínimo 12 pto

---

derivan. No obstante, también ha sostenido que, excepcionalmente, es posible que tales acciones pierdan toda eficacia jurídica para la consecución de los fines que buscan proteger, concretamente, cuando una evaluación de las circunstancias fácticas del caso o de la situación personal de quien solicita el amparo constitucional así lo determina. En estos eventos, la controversia planteada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, "por lo que el juez de tutela estaría obligado a conocer de fondo la solicitud y a tomar las medidas necesarias para la protección del derecho vulnerado o amenazado."

[21] Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003

5.9 En atención a la situación expuesta es necesario dirimir el inconveniente surgido entre las partes en contienda, pues de un lado se tiene que el *a quo* tuteló el derecho de petición presuntamente vulnerado al accionante, toda vez consideró que las respuestas recibidas no eran de fondo y no daban solución al pedimento de traslado de régimen por parte de las entidades accionadas, y por otro lado se advierte que la apoderada del accionante a pesar de que invocó ese derecho entre otros, centró todos sus argumentos tanto en el escrito de tutela como en la impugnación en la negativa de conceder el cambio del fondo de pensiones.

5.10 Esta Sala comparte los argumentos expuestos por las entidades accionadas en el sentido de que al actor se le han resuelto sus peticiones. En ese sentido se considera que no se le vulneró el derecho de petición al accionante, pues para el señor **CASAFU PIEDRAHITA** ya está claro que el pronunciamiento es negativo por no tener cumplidos los requisitos establecidos en la ley, por lo que no hay razón alguna para emitir un pronunciamiento y proteger derechos que no fueron trasgredidos o se encuentren en riesgo inminente de vulneración. Además una vez revisado el proceso se tiene que a folio (18 y 48) el 20 de enero y 9 de abril de 2010, el ISS dio respuesta a las solicitudes invocadas por el actor, en donde le indicó que era necesario cumplir con el requisito de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994; y a folios (19 y 20) la A.F.P CITI COLFONDOS, hizo lo propio frente a lo pedido por el señor **NORBERTO CASAFU PIEDRAHITA**. Dado a lo anterior esta Colegiatura no comparte la decisión del *a quo,* porque contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, las entidades sí le ofrecieron una respuesta a las diferentes peticiones que hiciera el actor. Por lo anterior es necesario revocar el fallo objeto de impugnación en ese aspecto.

6. Por lo dicho en precedencia esta Corporación abordará el caso en concreto y se apartará de la decisión emitida por el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda.

En lo que tiene que ver con la pretensión principal del actor se hacen las siguientes consideraciones:

6.1 El señor **NORBERTO CASAFU PIEDRAHITA**, dice tener derecho a trasladarse del fondo de ahorro individual de CITI COLFONDOS al de prima media con prestación definida del ISS al considerar que hace parte del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos exigidos en esa normatividad.

6.2 Traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media en el caso de los beneficiarios del régimen de transición.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha analizado el tema del traslado de regímenes pensionales en el caso de personas beneficiarias del régimen

de transición[22]. Por este motivo y con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, esa Corporación dispuso las siguientes reglas:[23]

> Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:
>
> (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
>
> (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
>
> (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

La Sentencia SU-062 del 3 de febrero de 2010 aclaró los requisitos para el traslado de beneficiarios del régimen de transición:

> La jurisprudencia constitucional ha determinado, en sede de tutela pero sobre todo de constitucionalidad, que algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, *en cualquier tiempo*, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. De acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, a estas personas *no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado* de los artículos 36 (inciso 4 y 5) y 13 (literal e) de la ley 100 de 1993.

6.3. En el caso en concreto es pertinente aclarar que para el 1 de abril de 1994, el actor contaba con 44 años de edad[24], pero no tenía los 15 años de servicio cotizados, como se indica en la respuesta de la A.F.P CITI COLFONDOS[25]. La historia laboral del señor **CASAFU PIEDRAHITA** cuenta con 187.86[26] semanas equivalentes a (3 años y 6 meses) cotizados al 1 de abril de 1994, afirmación sobre la cual el accionante no se pronunció, ni allegó prueba en contrario, lo cual al no cumplir los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la ley esta Sala negará la solicitud de la accionante de ordenar al ISS y a CITI COLFONDOS el traslado de régimen pensional de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, en razón de la improcedencia del amparo solicitado.

---

[22] Al respecto consultar las sentencias C- 789 de 2002, T-818 de 2007 y T- 168 de 2009

[23] La Corte Constitucional ha señalado que las decisiones de revisión que se limiten a reiterar la jurisprudencia pueden "ser brevemente justificadas". Así lo ha hecho en varias ocasiones, entre otras, en las sentencias T-549 de 1995, T-396 de 1999, T-054 de 2002, T-392 de 2004, T-959 de 2004, T-810 de 2005, T-465A de 2006, y, T-689 de 2006, T-1032 de 2007, T-784 de2008, T-808 de 2008, T-332 de 2009 y T-333 de 2009.

[24] Folio 77

[25] Folios 60-67

[26] Folio 22

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Dual de decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

7. FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el señor Juez Único Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, por las razones anotadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela promovida por el señor **NORBERTO CASAFU PIEDRAHITA**, contra el ISS y CITI COLFONDOS por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

LEONEL ROGELES MORENO
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario